



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 001 2022 00046 00

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción ejecutiva incoada por **CMA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN SAS** en contra de **JUAN CARLOS NAVAS PERICO, CURVA CONSTRUCCIÓN URBANISMO Y VÍAS & ARQUITECTURA LTDA., CUADRANTE CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., SDENG S.A.S., FERNEY YESID ÁVILA BELTRÁN y DANIEL ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.**

ANTECEDENTES

CMA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN SAS por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS NAVAS PERICO, CURVA CONSTRUCCIÓN URBANISMO Y VÍAS & ARQUITECTURA LTDA., CUADRANTE CONSTRUCCIONES ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S., SDENG S.A.S., FERNEY YESID ÁVILA BELTRÁN y DANIEL ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en la factura electrónica de venta que aquí se pretende ejecutar.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio que fue modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3, se establecen los requisitos que debe contener la factura de venta y dice:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y el 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.



En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada”.

A su vez, el Decreto 3327 de 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, dice en su artículo 2:

“Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios **es título valor**, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la **aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura *deberá* incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, *la fecha en que fue recibida dicha copia*, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del **servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**

La fecha de recibo **debe** ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.

Según las normas transcritas, en estos títulos valores existen dos formas de aceptación:
(i) De manera expresa; (ii) De manera tácita.

Ahora bien, con relación al título valor que se pretende ejecutar, la factura electrónica de venta FE-343 fue expedida con posterioridad a la entrada de vigencia del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual se reglamentó la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, en dicha norma, las facturas electrónicas de venta deberán contener los requisitos del artículo 621 del Código del Comercio, de forma general y particular los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario-.



De igual manera, el Decreto en mención consagra un nuevo sistema de circulación denominado RADIÁN, donde estas facturas deberán estar registradas; así mismo, establece la obligatoriedad del acuse de recibo de la factura electrónica, cumplir con la aceptación tácita o expresa en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del mismo decreto, el archivo de la firma digital, el soporte del proveedor tecnológico, tanto del emisor como del receptor, todo esto en cumplimiento de los requisitos de Resolución Número 000042 de 05 de Mayo de 2020, 621 del C. Co. y 617 del E.T.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso que nos ocupa, se resalta que brilla por su ausencia los elementos relacionados, comoquiera que el ejecutante no adjunta al libelo inductor i) constancia del acuse de recibo de la factura electrónica; ii) constancia del registro del evento de la aceptación tácita en el sistema RADIÁN y iii) archivos de las firma digitales.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el documento cartular que respalda las pretensiones de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, ni la totalidad de los demás requerimientos contenidos en normas especiales que regulan lo relacionado con los elementos necesarios para que una factura de venta electrónica pueda ser reputada como título valor; en consecuencia, no habrá otro camino sino el de negar el mandamiento de pago solicitado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el respectivo expediente digital, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 de marzo de 2022**, se notifica
a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**